

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: YADILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Demandado: ELMER LONDOÑO GALEANO

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00046 00

Sentencia No. 64

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita al interior del presente asunto en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, al interior del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por YADILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de ELMER LONDOÑO GALEANO, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

La demandante a través de mandatario judicial, manifestó que la unión marital que solicita se declare se materializó entre el 3 de diciembre de 2010 hasta el 22 de noviembre de 2020, convivencia dentro de la que denuncia como bienes integrantes de la sociedad patrimonial los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 150-7552, 1507553 y 357-12190 y los vehículos de placas THA-26E, WTP-57E, SYM-782, TGN-94B y GVW-354, unión durante la que no procrearon hijos¹.

PRETENSIONES

Atendiendo lo anterior, solicita se declare mediante sentencia la existencia de la unión marital de hecho entre los extremos en contienda formada durante el término referido y se disponga lo pertinente para su liquidación.

ACTUACIÓN PROCESAL

a. La demanda fue radicada en reparto el 10 de febrero de 2021 y al cumplir los requisitos legales para el efecto, fue admitida mediante providencia del 16 de marzo de 2021².

¹ Archivo 1 PDF del expediente digital.

² Archivo 3 PDF del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

b. Por auto del 3 de mayo de 2020 se decretaron las medidas cautelares solicitadas consistentes en la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados y vehículos denunciados como de propiedad del demandado³.

c. Dentro del término de traslado, el demandado a través de mandatario judicial, acudió en contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones, reconociendo la convivencia con la demandante en fechas diferentes, indicando como inicio de la relación el mes de marzo de 2011 y fecha de culminación enero de 2019. Refirió que los bienes inmuebles relacionados pretendidos en eventual liquidación, identificados con los folios No. 150-7552 y 1507553 fueron adquiridos con el producto de la liquidación de su anterior sociedad patrimonial de hecho, mientras que los vehículos de placas WTP-57E y GVW-354 fueron conseguidos por el demandado por fuera del periodo de convivencia con la demandante y el vehículo de placas TGN-94B lo obtuvo con el producto de la venta de otro anterior. Formuló las excepciones de fondo que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL Y LA RELATIVA A SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN” e “INCLUSIÓN COMO ACTIVOS SOCIALES DE BIENES ADQUIRIDOS CON RECURSOS PROPIOS ANTES DEL INICIO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DESPUÉS DE SU TERMINACIÓN” a efectos de que se declaren probadas con los hechos en el curso del proceso⁴.

d. Por auto del 26 de julio de 2021 el Juzgado ordenó correr traslado de las excepciones, oportunidad en la que igualmente se reconoció personería al mandatario judicial del demandado,⁵ respecto de las cuales se pronunció el contendor⁶. En audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2021⁷ programada para los fines del artículo 372 del Código General del Proceso se agotó la etapa de conciliación, misma que se declaró fracasada⁸. Se agotaron los interrogatorios de parte⁹, se requirió a los apoderados para que observaban medidas de saneamiento, indicándose por su parte que no era necesario alguna, tampoco el Despacho lo estimó así¹⁰, se realizó fijación del litigio determinando su objeto exclusivo a probar las fechas de iniciación y culminación de la unión marital de hecho entre las partes que dé lugar a declarar la unión marital de hecho perseguida en la demanda¹¹ y se procedió al decreto de las pruebas documentales y testimoniales pedidas por las partes¹², consistentes en: PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTOS: - certificado de tradición folio No. 150-7552, - copia escritura pública No. 39 del 30 de enero de 2014 de la Notaría única de Agua de Dios, - certificado de tradición folio No. 150-7553, - copia escritura pública No. 38 del

³ Archivo 4 PDF

⁴ Folios 61 a 70 Archivo 7 PDF del expediente digital.

⁵ Archivo 8 PDF del expediente digital.

⁶ Archivo 9 PDF del expediente digital.

⁷ Archivo 11.1 PDF audio 16 de septiembre de 2021.

⁸ 12'34'' audio 16 de septiembre de 2021.

⁹ 13'38'' y 52'38'' audiencia 16 de septiembre de 2021.

¹⁰ 1:19'58'' audiencia 16 de septiembre de 2021.

¹¹ 1:22'05'' audiencia 16 de septiembre de 2021.

¹² 1:23'30'' audiencia 16 de septiembre de 2022.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

30 de enero de la Notaría única de Agua de Dios, - certificado de tradición folio No. 357-12190, copia escritura pública No. 564 del 7 de noviembre de la Notaría única de Flandes, - certificados de tradición No. 56, 57, 58, 60 y 74 de la secretaría de tránsito de Ricaurte, - constancia Colsubsidio expedida el 1º de febrero de 2021, - recibo impuesto predial del 25 de febrero de 2015, - fotografía con inscripción 27 de febrero de 2015, - fotografía con inscripción 8 de febrero de 2021, - fotografía con inscripción 22 de noviembre de 2020 y – fotografía con inscripción 28 de marzo de 2011. TESTIGOS: MARÍA MIRYAM GONZÁLEZ DE SUÁREZ, EDNA YAMILE PARADA y CARMEN ROSA MORA RODRÍGUEZ. PARTE DEMANDADA: DOCUMENTOS: - certificación cooperativa cooveracruz Ltda del 15 de julio de 2010,- acta No. 388 del Consejo de Administración cooperativa cooveracruz Ltda, - formulario de Colsubsidio de solicitud de bajas radicado el 25 de junio de 2021, copia escritura pública No. 142 del 18 de enero de 2010 de la Notaría 13 de Bogotá. TESTIGOS: MARI LUZ ORTIZ CAICEDO, ÁLVARO GAITÁN, WILLIAM FARFÁN y YEISON FABIAN NARVAEZ SÁNCHEZ. El Despacho dispuso - oficiar a la Caja de Compensación Colsubsidio a efectos de que certifique si el demandado ha tenido en algún momento como afiliada en calidad de compañera permanente a la demandante, - oficiar a cooperativa de transportadores cooveracruz a fin de que certifique las fechas en que la demandante y demandado figuran afiliados allí y si contaban con vehículos automotores a su nombre, - oficiar al sisben a fin de que certifique conforme a la última encuesta diligenciada por la demandante cual fue el núcleo familiar relacionado por ella y desde que fecha, - oficiar al servicio de urgencias del sanatorio de Agua de Dios a fin de que certifique si al momento de ser atendida en abril de 2019 la demandante diligenció algún documento de ingreso en el que reportó que se encontraba en unión marital con el demandado. El 18 de julio de 2022¹³ se practicó la recepción de los testimonios, fueron escuchados en declaración MARÍA MIRYAM GONZÁLEZ DE SUÁREZ, EDNA YAMILE PARADA y CARMEN ROSA MORA RODRÍGUEZ de la parte demandante, MARI LUZ ORTIZ CAICEDO y YEISON FABIAN NARVAEZ SÁNCHEZ de la parte demandada. Oportunidad en donde el apoderado judicial de ELMER LONDOÑO GALEANO desistió de la recepción del dicho de ÁLVARO GAITÁN y WILLIAM FARFÁN¹⁴. Allí mismo se verificó el cumplimiento de la práctica de pruebas y se ordenó oficiar nuevamente a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, Sisben y cooperativa cooveracruz requiriendo de estas respuestas satisfactorias, dado que las allegadas no cumplieron con los pedimentos inicialmente solicitados.¹⁵ Al dar continuidad al trámite en audiencia del 13 de febrero de 2023 se escuchó el alegaciones a los mandatarios judiciales de las partes¹⁶ y señaló el sentido del fallo indicando que será declarada la unión marital de hecho reclamada, cuyas fechas serán determinadas con las pruebas recaudadas, así como se resolverán los medios exceptivos.¹⁷

¹³ Archivo 47 PDF expediente digital.

¹⁴ 2:50'16" audio 18 de julio de 2022.

¹⁵ 2:51'58" audiencia 18 de julio de 2022.

¹⁶ 6:15' y 26'48" audio del 13 de febrero de 2023.

¹⁷ 1:03'26" audio del 13 de febrero de 2023.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

e. Por lo tanto, el Despacho procede a dictar sentencia de mérito en los términos del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente, tal como se procede a concretar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los intervinientes tienen capacidad para ser parte, se encuentran debidamente representados por sus apoderados judiciales, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación que declare la existencia y posterior liquidación de la sociedad marital de hecho conformada entre YADILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ELMER LONDOÑO GALEANO.

2. Relativo a la unión marital de hecho la Ley 54 de 1990 en su artículo primero la definió como aquella *“conformada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*, presumiéndose la existencia de la misma a la luz de lo indicado en el artículo 2º de la Ley en cita, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005 que señala *“Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*.

3. Para su declaratoria, señala el artículo 4º, numeral 3º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, existen mecanismos, entre ellos *“Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”*, entendiéndose que con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 que derogó el Código de Procedimiento Civil, se entiende que corresponde a los medios de pruebas consagrados en el Código General del Proceso.

4. La Ley 54 de 1990, al crear el marco normativo que gobernaría las relaciones de pareja caracterizadas bajo claros y definidos propósitos en torno a la conformación o continuación de un núcleo familiar, esto es, las uniones maritales de hecho entre compañeros permanentes, delineando, en función de su reconocimiento, algunos requisitos cuya presencia resulta inevitable, particularmente y, si se quiere, en lo principal, la generación de efectos patrimoniales. De modo que plasmó la exigencia de una comunidad de vida alrededor de dos pilares inconfundibles e imprescindibles: *“i) la permanencia; y, ii) la singularidad. Una y otra, de ello no hay duda, no pueden dejar de estar presentes”*,¹⁸ puesto que *“(…) esa unicidad se reafirma porque la unión marital*

¹⁸ C.S.J. Sala de Casación Civil M. P. Margarita Cabello Blanco. 18 de diciembre de 2012. Expediente No. 17001 31 10 001 2007 00313 01.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y singular”; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única (...)”¹⁹ “La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”²⁰.

5. En el presente caso se observa que la actora por medio de apoderado finca su petición de declaración de la unión marital de hecho con ELMER LONDOÑO GALEANO aduciendo su inicio desde el 3 de diciembre de 2010 hasta el 22 de noviembre de 2020,²¹ mientras que el demandado arguyó que la unión se perpetuó entre marzo de 2011 y enero de 2019²², afirmación con base en la cual formuló las excepciones denominadas “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL Y LA RELATIVA A SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN” e “INCLUSIÓN COMO ACTIVOS SOCIALES DE BIENES ADQUIRIDOS CON RECURSOS PROPIOS ANTES DEL INICIO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DESPUÉS DE SU TERMINACIÓN”.²³

6. Efecto para el que examinaremos las pruebas evacuadas y las aportadas al litigio. Frente a ello y en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante²⁴, indicó que la convivencia con ELMER LONDOÑO GALEANO se inició el 3 de diciembre de 2010 y que el lugar del domicilio conyugal establecido fue en el inmueble de don JACINTO CÁRDENAS, de ahí se pasaron al barrio las granjas hasta el 2014, de ahí se fueron al barrio nueva Colombia y que entre enero de 2019 y noviembre de 2020 el domicilio que compartió con el demandado fue en la finca el vergel, sitios todos los nombrados que corresponden al Municipio de Agua de Dios – Cundinamarca, siendo el

¹⁹ Sent. Cas. Civ., 20 de septiembre de 2.000, expediente. 6117

²⁰ Cas. Civ., 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 6721

²¹ hecho 2º de la demanda, folio 4 archivo 1 PDF del expediente digital.

²² hecho 2 de la contestación folio 61 archivo 7 PDF del expediente digital.

²³ folios 66 y 67 archivo 7 PDF del expediente digital

²⁴ 13'38" audiencia 16 de septiembre de 2021.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

último domicilio que compartieron el de la finca de donde ella se retiró porque todo se terminó el 22 de noviembre de 2020.²⁵ Agregó que su compañero no la afilió a la E.P.S., aunque si como beneficiaria de la caja de compensación familiar.

7. Escuchado en interrogatorio de parte ELMER LONDOÑO GALEANO²⁶ coincidió en su dicho con la demandante en los lugares donde tuvo lugar la convivencia, indicando que esta se produjo desde enero de 2019 retrocediendo hasta marzo de 2010. Sobre las circunstancias de cómo se inició esa convivencia expresó que surgió porque en el año 2010 llegó procedente de Bogotá y afilió un carro a la cooperativa cooveracruz de donde la demandante era socia.²⁷

8. En cuanto a las fechas de iniciación y culminación de la relación marital de los compañeros la testigo de la demandante MARÍA MIRYAM GONZÁLEZ DE SUÁREZ²⁸ indicó que conoció a la pareja porque eran vecinos en el barrio las granjas de Agua de Dios, donde el esposo de la testigo era propietario de un casa, ellos eran esposos y vivían con los niños de don ELMER, que de eso hace como 11 años, conocimiento que ocurrió como en el 2010 o 2011, algo así y ellos vivían enseguida. Desconoce la fecha hasta la que convivieron como esposos porque de ahí se fueron para el barrio Santa Lucía como en el 2015 o 2017, sin precisar y desde eso solo volvió a tratar a YADILA telefónicamente puesto que aduce la testigo, que residía en Bogotá y viajaba a agua de Dios los fines de semana. En el año 2020 se radicó en ese municipio, sin recordar el mes y se enteró de la ruptura de la pareja porque YADILA le comentó que ELMER tenía otra pareja, oportunidad en la que se enteró igualmente del accidente de tránsito que sufrió. Añadió al hacer uso del interrogatorio redirecto el apoderado de la parte demandante que el día de ese hecho del accidente don ELMER iba con ella²⁹.

9. La testigo EDNA YAMILE PARADA³⁰ de la demandante informó que conoce a YADILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ desde hace 16 o 17 años en razón a que su esposo y hermanos son socios de la cooperativa cooveracruz, que conoció a la pareja conviviendo en diciembre del 2010 en una habitación contigua o detrás al colegio americano ubicado en el centro de Agua de Dios, dato que precisa porque en ese tiempo laboraba en la papelería de un tío y de ahí se fueron para el barrio las granjas, no expresó cuanto tiempo residió la pareja en esas viviendas, referenció que para entonces los niños de don ELMER estaban pequeños, vivían con ellos y estudiaban con los hijos de la testigo en primaria, YADILA los atendía mientras el señor trabajaba, era como el año 2012. Supo de la ruptura porque YADILA le comentó que el señor tenía otra persona y que él se mostraba muy desprendido con ella, ellos habían cambiado de residencia para radicarse en una finca a trabajar con fruta, pero mantuvo contacto con YADILA,

²⁵ 31'30'' audiencia 16 de septiembre de 2021.

²⁶ 52'38'' audiencia 16 de septiembre de 2021.

²⁷ 1:07'00'' audiencia 16 de septiembre de 2021.

²⁸ 21'22'' audiencia 18 de julio de 2022.

²⁹ 50'47'' audiencia 18 de julio de 2022.

³⁰ 1:02'41'' audiencia 18 de julio de 2022.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

por lo que conoce que pasado el cumpleaños de YADILA del año 2020 se separaron y del accidente se enteró por su esposo. A la pregunta del apoderado de la parte demandante de si conoce que E.P.S. atendió a la señora YAMILE con ocasión del accidente manifestó que el SISBEN.³¹ Al interrogante del mandatario judicial del demandado respecto de la fecha de la actitud de desprendimiento mostrada por el señor ELMER respecto de su compañera YADILA expresó que entre 2019 y 2020³² y sobre la fecha de separación de la pareja, según lo que le refirió YADILA dijo, también en respuesta al mismo mandatario judicial que ocurrió pasado el 20 de noviembre de 2020³³.

10. Por su parte la testigo de la demandante, CARMEN ROSA MORA RODRÍGUEZ³⁴ apuntó que conoció a la pareja en relación de convivencia en diciembre de 2010 fecha que tiene presente porque para la época laboraba en una droguería y el señor ELMER compraba medicamentos y pagaba los servicios públicos allá e iban siempre juntos. Conoce igualmente que la unión se prolongó hasta marzo de 2020 porque diagonal a su sitio de trabajo reside la mamá de YADILA y ellos la frecuentaban con constancia. En marzo de 2020 la droguería cerró y en noviembre de ese año la demandante le comentó que la relación se había terminado y no los volvió a ver juntos desde esa fecha y que observó a don ELMER con otra persona en sitios públicos en el año 2021.³⁵ Al ofrecer respuesta a interrogante del mandatario judicial de la demandante, narró que se enteró del accidente de doña YADILA porque don ELMER le informó al día siguiente de sucedido, quien le mencionó que él iba detrás y que ocurrió como a las 11:00 p.m., sin embargo no precisó la fecha³⁶. Contestó a los interrogantes del apoderado judicial de la parte demandada que la pareja se fue a vivir a la finca en el año 2017 y que ella mantenía contacto que con YADILA por que iba 2 ó 3 veces por semana al pueblo o en las noches donde la mamá o cuando venían a traer fruta³⁷.

11. – La testigo MARI LUZ ORTÍZ CAICEDO³⁸ de la parte demandada expuso que conoce a ELMER LONDOÑO GALEANO desde su infancia. Referente a la convivencia con YADILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ dijo que comenzó en el año 2011 en promedio, dato que le consta porque los hijos de ella estudiaban con los hijos de don ELMER, que la pareja vivió primero en el barrio las granjas, luego se trasladaron al barrio nueva Colombia y de ahí a la finca el vergel de la vereda la esmeralda donde la testigo fue empleada de don ELMER durante los años 2017 a 2019 en labores agrícolas. Afirmó que para ese tiempo ellos eran pareja, ya en el 2018 en adelante ella, refiriéndose a la demandante, era intermitente en la estancia en la finca porque tenía su casa en Ricaurte, lo que le hizo pensar que se estaban separando, que para principios del 2019 estaban prácticamente separados, dato que recuerda porque en esa

³¹ 1:39'36'' audiencia 18 de julio de 2022.

³² 1:24'11'' audiencia 18 de julio de 2022.

³³ 1:28'02'' audiencia 18 de julio de 2022.

³⁴ 1:39'36'' audiencia 18 de julio de 2022.

³⁵ 1:44'55'' audiencia 18 de julio de 2022.

³⁶ 1:51'15'' audiencia 18 de julio de 2022.

³⁷ 1:53'39'' audiencia 18 de julio de 2022.

³⁸ 2:8'33'' audiencia 18 de julio de 2022.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

fecha necesitó un servicio de acarreo que le prestó don ELMER y ya no convivían. Para esa fecha veía al señor ELMER solo en la finca, a veces encontraba a un trabajador cocinando o a el mismo o haciendo los quehaceres, ya veía que había un distanciamiento o que había problemas. Al contestar al interrogatorio del apoderado judicial de la parte demandada dijo que su horario laboral en la finca mencionada era de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. en temporadas de cosecha que comprende de marzo a junio y septiembre a noviembre, pero que siempre había trabajado en la finca. Que en el año 2018 doña YADILA no frecuentaba mucho la finca y que allí laboraba un hermano de la señora que cocinaba a veces como también lo hacía otro trabajador de nombre SAMIR. Respecto al accidente de YADILA refirió que para esa fecha ya no eran pareja por aquella vivía en Ricaurte con el hijo HAROLD, que en ese día la pareja iba para la finca cada uno manejando la moto y que conoció que YADILA iba a recoger unos frutales que don ELMER le autorizó, que él iba detrás de ella³⁹. Al ser interrogada por el mandatario judicial de la parte demandante dijo que es compañera de hecho de DUBER LUCIO SÁNCHEZ GALEANO, quien tiene parentesco con el demandado. Adujo que no tiene la confianza suficiente para preguntarle a don ELMER, quien era su patrón, por su situación sentimental, que los datos que entregó los relacionó de la situación observada⁴⁰.

12. El testigo YEISON FABIAN NARVAEZ SÁNCHEZ⁴¹ de la parte demandada conoce a don ELMER desde su infancia, es vecino de la finca el vergel oriundo de la vereda a la que regresó en el año 2016 procedente de Bogotá y empezó a trabajar con don ELMER en el 2017 en ese predio donde labora a diario. Sobre la relación de convivencia de su patrón con YADILA dijo que sabe que ella era la señora de don ELMER porque en año 2016 llegaron a vivir a la finca y allá los vio hasta el 2018, de ahí para adelante no volvió a ver a la señora allá y entonces supo que ya no había nada, don ELMER estaba allá solo y como trabajaba llevando fruta a corabastos, cuando terminaba su labor guardaba la herramienta y eso estaba solo. Supo que había finalizado la relación porque a finales del 2018 le preguntó a don ELMER por la situación y le contestó que ya no tenía nada con YADILA, fecha que tiene presente porque su patrón hizo un asado para el 1º de enero de 2019, reunión en la que ella no se encontraba. Al contestar a los interrogantes del mandatario judicial del demandado agregó que labora en horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes sábado y que desde el 2017 no ha tenido interrupciones en el trabajo. De la residencia de la señora YADILA a partir del año 2018 dijo que oyó decir que vivía en Ricaurte⁴².

13. La testigo MARÍA MIRYAM GONZÁLEZ DE SUÁREZ - de la demandante - expresó que conoció a la pareja integrada por YADILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ELMER LONDOÑO GALEANO en convivencia como en el año 2010 o 2011 y de la culminación de dicha relación se enteró porque YADILA le comentó en el año 2020 sin

³⁹ 2:15'19'' audiencia 18 de julio de 2022.

⁴⁰ 2:23'40'' audiencia 18 de julio de 2022.

⁴¹ 2:37'45'' audiencia 18 de julio de 2022.

⁴² 2:43'30'' audiencia 18 de julio de 2022.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

recordar el mes en que le hizo mención del hecho, es decir, no precisó las fechas que se buscan dilucidar de iniciación y culminación de convivencia ni datos que permitan deducirlas. A las deponentes EDNA YAMILE PARADA y CARMEN ROSA MORA RODRÍGUEZ – de la demandante - les consta que la pareja convivía en diciembre de 2010 sin que alguna de ellas expresara una fecha precisa, mes y año de los que dan fe por cuanto para la época, la primera laboraba en una papelería y la pareja habitaba en una residencia cercana a ese local y al colegio americano 1:04'54'' “... eso fue más o menos como para diciembre de 2010 sino estoy mal porque yo para ese tiempo estaba trabajando en una papelería del tío mío, ... si ellos ya estaban viviendo y vi cuando estaban viviendo por el lado del colegio americano ...”.⁴³ y la segunda declarante se desempeñaba en una droguería a donde asistía don ELMER a pagar facturas y adquirir medicamentos siempre en compañía de YADILA 1:43'43'' desde diciembre de 2010 ... porque yo trabajaba en un droguería y el señor iba a comprar medicamentos en la droguería, iba a pagar los servicios en la droguería, iban siempre juntos...”.⁴⁴ La declarante MARI LUZ ORTÍZ CAICEDO de la parte demandada - señaló sin ofrecer seguridad, como fecha de inicio de la relación el año 2011 2:09'01'' “...realmente no ... eso fue como en el 2011 en promedio ... porque mis hijos estudiaban con los hijos del señor ELMER , ... conocí cuando ellos vivieron en el barrio las granjas, luego se trasladaron a vivir al barrio nueva Colombia y de ahí se fueron a vivir y a trabajar a la vereda la esmeralda finca, la cual donde yo fui empleada, yo le trabajé al señor ELMER en los tiempos de cosecha del 2017 a 2019”...⁴⁵, mientras que el testigo YEISON FABIAN NARVAEZ SÁNCHEZ - del demandado - refirió como inicio de la relación el año 2016.⁴⁶ Dato de este testigo que no se tendrá en cuenta para determinar la fecha de iniciación de la unión marital de hecho buscada por cuanto con anterioridad al año 2016 el declarante residía en Bogotá, habiendo regresado en ese año a la vereda. Dichos de los que se puede concluir que la fecha de inicio de la relación marital entre los compañeros YADILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ELMER LONDOÑO GALEANO data de diciembre de 2010, atendiendo los dichos de las testigos YAMILE PARADA y CARMEN ROSA ROSA RODRÍGUEZ, considerando el día señalado en la demanda, expresado por la demandante, es decir, el 3 de ese mes y año.

14. En cuanto a la fecha de culminación de la unión marital de hecho formada entre los compañeros en cita, las testigos EDNA YAMILE PARADA y CARMEN ROSA MORA RODRÍGUEZ – de la demandante – expresaron, la primera que la convivencia se extendió hasta noviembre de 2020, dato que conoce porque YAMILE se lo expresó, fecha que recuerda por una publicación en redes sociales del cumpleaños de YADILA en el año 2020 que es en el mes de noviembre, fotos en las que aparece con el niño de HAROLD hijo de YADILA⁴⁷, evento con posterioridad al cual habló con YADILA y se enteró de la separación; por su parte CARMEN ROSA MORA RODRÍGUEZ dijo que la

⁴³ Audio 18 de julio de 2022.

⁴⁴ Audio del 18 de julio de 2022.

⁴⁵ Audio del 18 de julio de 2022.

⁴⁶ 2:41'32'' audiencia 18 de julio de 2022.

⁴⁷ 1:16'14'' audio del 18 de julio de 2022.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

ruptura ocurrió a principios de marzo del 2020 cuando no los volvió a ver juntos⁴⁸ y en noviembre de ese mismo año YADILA le comentó que ya no convivían. Es decir, que la declarante EDNA YAMILE conoce este dato por referencia de la demandante y la testigo CARMEN ROSA, aunque indica que YADILA le dijo en noviembre que ya no convivían dejó de ver a la pareja juntos desde inicios de marzo de 2020. Por su parte los testigos del demandado MARI LUZ ORTIZ CAICEDO y YEISON FABIAN NARVÁEZ SÁNCHEZ refirieron como fecha de terminación de la unión marital el año 2019 y finales del año 2018 respectivamente,⁴⁹ testigos a quienes les consta el hecho por la circunstancia del vínculo laboral que detentaban para esa fecha con el señor ELMER LONDOÑO GALEANO en la finca el vergel de la vereda la esmeralda, testimonios, que no fueron atacados como amañados por el vínculo expresado. Sin embargo, no serán estos dichos los que nos lleven a establecer la fecha de culminación de convivencia entre las partes.

15. Con el norte de dilucidar la fijación del litigio el Despacho en ordenó oficiar entre otras entidades, al Sisben a fin de que certificara, conforme a la última encuesta diligenciada por la demandante cual fue el núcleo familiar relacionado por ella y en qué fecha, documento de respuesta radicado No. SPSCV 20215381306131 del 24 de noviembre de 2021 que merece toda atención, en donde expresa el Subdirector de Promoción Social y Calidad de Vida del Departamento Nacional de Planeación que en encuesta vigente al 20 de noviembre de 2018 YADILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ INFORMÓ como grupo familiar a MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, hermano y HAROLD YESID MEDINA RODRÍGUEZ, hijo – hijastro, donde figura ella como jefe del hogar.⁵⁰

16. Información de acuerdo con la cual el demandado, para esa fecha ya no integraba el grupo familiar de YADILA RODRÍGUEZ, RODRÍGUEZ, aspecto en el que son contestes los dichos de los testigos MARI LUZ ORTIZ CAICEDO y YEISON FABIAN NARVÁEZ SÁNCHEZ, cuando expresaron respectivamente “... para comienzos del 2019 ya ellos prácticamente estaban separados ...”; “hasta el 2018, de ahí en adelante no volví a verla en la casa, entonces supe que ya no había nada porque ya no vivía allá ...”⁵¹.

17. Al dar respuesta al interrogatorio del apoderado del demandado, en relación a la encuesta del SISBEN referenciada, YADILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ adujo que indicó esa dirección porque requería de recibir una ayuda en especie consistente en un mercado que luego llevaba a la finca para alimentación de su hijo, quien también laboraba en la finca.⁵²

18. Conforme lo anterior, no será tenida en cuenta el documento aportado por la parte demandante consistente en la fotografía con inscripción 22 de noviembre de

⁴⁸ 1:44'55'' audio del 18 de julio de 2022.

⁴⁹ 2:13'27'' y 2:42'54'' audio del 18 de julio de 2018.

⁵⁰ Archivo 18 PDF del expediente digital.

⁵¹ 2:13'27'' y 2:41'25'' audio 18 de julio de 2022.

⁵² 37'28'' audio 16 de septiembre de 2021.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

2020 con la que se pretendió acreditar la fecha de finalización de la unión marital de las partes,⁵³ imagen y fecha a la que se refirió el demandado al abordar la conciliación planteada en audiencia previa a su interrogatorio de parte donde manifestó que estuvo allá y esa foto la tomaron en el cumpleaños de la demandante porque lo invitaron y el asistió por gratitud y colaboró con el almuerzo pero para la fecha ya no tenían nada⁵⁴. El Despacho determina como fecha de finalización de la unión marital habida entre las partes el 20 de noviembre de 2018 correspondiente a la información consignada por YADILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en la encuesta del Sisben recepcionada el 20 de noviembre de 2018.

19. La Ley 54 de 1990 establece que de ese vínculo se pueden generar efectos patrimoniales. En ese orden, dispuso que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se presume, y hay lugar a declararla en los siguientes casos: i) «cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio»; y, ii) «cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y (liquidadas)⁵⁵ por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».

20. De acuerdo con lo dicho, se tendrá para los efectos del presente evento como fecha de iniciación de la relación de convivencia entre los compañeros YADILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ELMER LONDOÑO GALEANO la indicada por las testigos YAMILE PARADA y CARMEN ROSA ROSA RODRÍGUEZ y la demandante, es decir, el 3 de diciembre de 2010 y como fecha de culminación, la indicada en el documento radicado No. SPSCV 20215381306131 del 24 de noviembre de 2021 que consigna encuesta Sisben de información suministrada por la demanda el 20 de noviembre de 2018, ante la falta de otra prueba que así lo determine, lo que significa que será declarada la existencia de la unión marital de hecho surgida por la convivencia de las partes desde el 3 de diciembre de 2010 hasta el 20 de noviembre de 2018.

21. Ha indicado la Jurisprudencia, “...el ordenamiento jurídico ha establecido unos plazos, cuya inobservancia, genera su extinción, por el fenómeno de la “prescripción”. Ello en palabras de esta Corporación a fin de “brindar certeza y seguridad jurídica” a prerrogativas subjetivas, de modo que no quede al antojo de su titular ejercerlas en cualquier tiempo, en desmedro de intereses de terceros.

⁵³ Folio 33 archivo 1 PDF del expediente digital.

⁵⁴ 12'13" audio del 16 de septiembre de 201.

⁵⁵ El aparte entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-700 de 2013.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

Al respecto el artículo 2535 del Código Civil contempla que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones...”.

El legislador castiga entonces, la abulia de “los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos” (...) a través de la pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley”. (CSJ SC de 13 de octubre de 2009 rad. 2004-00605 reiterada en SC19300-201 y SC5515-2019)⁵⁶.

22. Por su parte el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 expresa “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” lo que significa que tomada como fecha de culminación de la unión marital de hecho el 20 de noviembre de 2018, el término consagrado en la norma anteriormente relacionada iría hasta el 19 de noviembre de 2019, habiéndose radicado la demanda el 10 de febrero de 2021⁵⁷ y notificado el demandado dentro del plazo exigido en el artículo 90 del Código General del Proceso⁵⁸, nos encontramos frente a un derecho ejercitado dentro del plazo extintivo descrito por la Ley, periodo declarado de la unión marital en el que no es posible declarar igualmente formada una sociedad patrimonial entre sus actores⁵⁹, motivo por el cual se declarará probada la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción ordinaria de la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación” formulada por el demandado, sin proceder al estudio de la otra excepción formulada por considerarse propia del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial.

23. De acuerdo con lo analizado en las pruebas anteriormente estudiadas se procede a concretar lo expresado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵⁶ STC 3565 2020 CSJ C-114 96 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁵⁷ Folio 36 Archivo 1 PDF del expediente digital.

⁵⁸ Folios 22 a 60 archivo 7 PDF y archivo 8 PDF del expediente digital.

⁵⁹ Hay que precisar que la acción para declarar la existencia de la unión marital de hecho es imprescriptible; mientras que la acción tema de este artículo sí prescribe en un año, pues la Unión Marital de Hecho surge desde el mismo momento en que la pareja inicia la convivencia; mientras que la Sociedad Patrimonial de hecho se consolida a partir de los dos años de estar conviviendo. - Efectos del fallecimiento de uno de los compañeros o cuando terminan la convivencia - En este evento, en caso de querer hacer valer la Sociedad Patrimonial de Hecho, se cuenta con un año a partir de la muerte o separación de hecho para que un Juez la declare a través de Sentencia Judicial (en caso de fallecimiento o cuando no hay mutuo acuerdo entre la pareja al respecto) y con un Acta de Conciliación o Escritura Pública cuando lo deciden por mutuo acuerdo. De lo contrario, si deja vencer el término establecido se pierde la oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales. Notaría 19 de Bogotá noviembre 19 de 2020. Prescripción Acción Declaración Unión Marital de Hecho.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre YADILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ELMER LONDOÑO GALEANO materializada entre el 3 de diciembre de 2010 hasta el 20 de noviembre de 2018, conforme lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada "*prescripción de la acción ordinaria de la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación*" formulada contra las pretensiones, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oficiar al respectivo Notario para que, al margen de los registros de nacimiento de cada uno de los intervinientes, haga la anotación pertinente conforme lo dispone el inciso 3° del párrafo 6° del artículo 9° de la Ley 25 de 1992.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a petición de las partes.

QUINTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 3 de mayo de 2021.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandante en la suma de \$600.000.00. Secretaría proceda a su liquidación.

SÉPTIMO: Declárese terminada la presente actuación. Cumplido lo ordenado en numerales anteriores, archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 034

De hoy 13 de marzo de 2023